

**ACUERDO PLENARIO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-036/2016 Y TEEM-JDC-038/2016 ACUMULADOS.

**INCIDENTISTAS:** JUDÁ ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA MEZA.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE LA RED JÓVENES X MÉXICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, contra el presunto incumplimiento por parte del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el once de julio del año en curso, en los expedientes acumulados citados al rubro.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El once de julio del año en curso, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, en la cual ordenó al órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, *“la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de esta entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo estatutario 2016-2020, desde la etapa de garantía de audiencia”*. Por lo cual, los efectos de la resolución fueron los siguientes:

**“SÉPTIMO. Efectos.** Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia se determina **reponer el procedimiento** de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía de audiencia, respecto de los promoventes.**

*Se dejan sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, emitidos para las fórmulas de Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.*

*Se deja sin efectos la declaración de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán.*

*En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su Órgano Auxiliar en Michoacán, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá emitir nuevamente un acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.*

*- En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos.*

- Se deberán precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro.

- Para lo cual deberá interpretar sistemáticamente sus normas, a fin de que no resulte una imposibilidad material para el cumplimiento de las observaciones hechas y consecuentemente de la garantía de audiencia.

- Se deberá otorgar un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la distancia y la facilidad en las comunicaciones, que permita el cumplimiento de los requisitos a subsanar.

- Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad.

Queda firme el dictamen de procedencia de registro de candidatos, emitido para la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, toda vez que en las demandas de los promoventes, no se advirtió ningún agravio que lo impugnara, razón por la cual debe quedar intocado.

Una vez efectuado lo anterior, deberá emitir los dictámenes correspondientes para las fórmulas referidas, determinando las razones por las que se estiman o desestiman los apoyos, el número de apoyos válidos y si en consecuencia, las fórmulas aspirantes alcanzaron el treinta y cinco por ciento requerido para poder ser candidatos y contender para el cargo de dirigencia de la organización partidista.

Con base en ello, deberá ajustar las fechas señaladas en la convocatoria para la celebración de las etapas posteriores.

Debiendo informar a este Tribunal el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión del acuerdo que ordena la garantía de audiencia.”

**SEGUNDO. Notificación de la sentencia.** El doce de julio siguiente, a las catorce horas con treinta minutos y quince horas con tres minutos, respectivamente, se notificó por oficio la sentencia tanto a la Comisión Nacional de Justicia, como al órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional. También, mediante notificación personal, el mismo día a las doce horas, con veinte minutos, se

hizo del conocimiento de los actores Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; y a las trece horas con treinta minutos para Marisol Aguilar Aguilar.

Cabe señalar, que la sentencia de mérito no fue recurrida, por lo que causó estado en todos sus términos. Lo que se acredita con la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, donde refirió:

*“Que las notificaciones de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, fueron realizadas el doce de julio de dos mil dieciséis, en los términos ordenados por la resolución. En consecuencia el plazo para la presentación del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral inició el trece de julio del año en curso y concluyó el dieciséis de julio a las veinticuatro horas, sin que se presentara interesado a promover medio de impugnación alguno”.<sup>1</sup>*

**TERCERO. Presentación de documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia.** El diecinueve de julio del presente año, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Manuel de Jesús Jiménez López, Presidente del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, mediante el cual allegó el *“Acuerdo del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México por el que se convoca a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a*

---

<sup>1</sup> Visible a foja 499 del expediente TEEM-JDC-036/2016, tomo II.

*candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020”, así como sus anexos: el formato de ratificación, la lista de dirigentes emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y una lista de apoyos sin duplicar”, en el que se convocaba a las fórmulas de aspirantes a la referida garantía de audiencia, el viernes veintidós de julio del año en curso; refiriendo la mencionada autoridad partidista, que el acuerdo y sus anexos ya estaban siendo publicitados en los estrados y que se encontraban disponibles en el área de descargas de la página electrónica de la Red Jóvenes x México [www.redjovenesxmexico.com](http://www.redjovenesxmexico.com).<sup>2</sup>*

Con lo anterior, adujo el cumplimiento de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalados.

**CUARTO. Remisión a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo diecinueve de julio el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del “*cuaderno de cumplimiento de sentencia*” con las constancias referidas, así como su remisión, junto con los expedientes de los juicios ciudadanos de mérito, a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos legales correspondientes. Lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1418/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, recibido en esta ponencia el veinte de julio siguiente.

---

<sup>2</sup> Lo cual se puede constatar en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/GARANTIA-DE-AUDIENCIA-MICHOACAN..pdf>

**QUINTO. Recepción en ponencia y vista a los promoventes.**

Por acuerdo del mismo veinte de julio, el Magistrado Ponente, acordó la recepción del *“cuaderno de cumplimiento de sentencia”* de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, en el que obra el escrito signado por el Presidente del órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, el acuerdo que cita a la *“garantía de audiencia”* anteriormente referido y sus anexos, remitidos en relación al cumplimiento de la sentencia dictada el once de julio del año en curso. Además, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ordenó dar vista a los actores, con copia certificada de las constancias referidas, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su debida notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**SEXTO. Contestación de la vista e interposición de incidente de inejecución de sentencia.** El veintiuno de julio siguiente, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por medio del cual dieron contestación a la vista que les fue efectuada y a la vez presentaron incidente de inejecución de sentencia. Documental que fue remitida a esta ponencia en la misma fecha.

**SÉPTIMO. Acuerdo de desahogo de vista, de admisión a trámite del incidente de inejecución de sentencia y de vista a los órganos partidistas.** El veintidós de julio, el Magistrado

Ponente acordó la recepción del escrito presentado por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, en el que, dentro del plazo que les fue otorgado, desahogaron la vista que les fue efectuada con las constancias remitidas por el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional; ocurso en el cual promovieron *“incidente de inejecución de sentencia”*, por considerar que el acuerdo emitido por el órgano partidista incumple con lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mismo que se admitió a trámite, dentro del cuaderno integrado respecto al cumplimiento a la sentencia de mérito; con el cual se dio vista en copia certificada, al órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos y a la Comisión Nacional de Justicia, ambos de la organización partidista referida, para que en un plazo de diez horas a partir de su notificación, manifestaran lo que consideraran pertinente.

Por lo que respecta a la actora Marisol Aguilar Aguilar, no compareció a desahogar la vista efectuada mediante proveído del veinte de julio, por ello, se acordó tener por precluido su derecho de realizar manifestaciones.

**OCTAVO. Contestación de la vista del incidente de inejecución de sentencia por los órganos intrapartidistas.** El veintitrés de julio siguiente, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y el Presidente del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, ambos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional,



comparecieron a realizar las manifestaciones que consideraron pertinentes, y además refirieron que el incidente presentado resultaba improcedente; cuestión que será estudiada en apartado subsecuente.

**NOVENO. Garantía de audiencia.** De lo manifestado en los escritos de contestación de vista de los órganos partidistas, se desprende que la garantía de audiencia otorgada para los actores, misma que fue ordenada por este órgano jurisdiccional en sentencia del once de julio del presente año, y convocada mediante el acuerdo de referencia, se llevó a cabo el pasado veintidós de julio del año en curso, a la cual los incidentistas comparecieron.<sup>3</sup>

**DÉCIMO. Requerimiento.** El veinticinco de julio el Magistrado Ponente ordenó requerir al órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, para que en un plazo de seis horas contadas a partir de que fueran notificados, informara cuál fue el mecanismo de notificación que utilizó para hacerles del conocimiento a las partes el acuerdo de citación a garantía de audiencia ordenado por este Tribunal y remitiera las constancias que lo acreditara. Requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este órgano, al que anexaron las “actas de publicación” emitidas por el órgano partidista, en las que consta la publicitación del acuerdo en los

---

<sup>3</sup> Se observa de la contestación del incidente de inejecución de sentencia, emitida por el Presidente del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, a foja 105, así como de su diverso escrito de fecha veinticinco de julio del año en curso, visible a foja 137. De igual manera se desprende del escrito presentado por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia de la referida organización partidista, visible a foja 90; todos del cuaderno en que se actúa.



estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la Red Jóvenes x México de Michoacán y los medios electrónicos de la página [www.redjovenesxmexico.com](http://www.redjovenesxmexico.com) de la organización.<sup>4</sup>

**DÉCIMO PRIMERO. Nuevas manifestaciones por parte de la incidentista.** El veintiséis de julio siguiente, Brenda Garnica Meza presentó escrito mediante el cual realizó nuevas manifestaciones respecto al incidente planteado, que consideró debían ser valoradas por este órgano colegiado.

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción.** El veintisiete de julio el Magistrado Ponente acordó el cierre de instrucción, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno donde se sustanció el presente incidente, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ello, por tratarse del debido

---

<sup>4</sup> Documentales que obran a fojas 140 a 142 del cuaderno de mérito.

cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en relación a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, también lo faculta para dirimir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; bajo el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal asumió competencia para resolver la cuestión de fondo respecto a los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, igualmente la tiene para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de su sentencia, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Solicitud de improcedencia y contestación del incidente de inejecución de sentencia por parte de los órganos partidistas.** En su escrito de contestación a la vista efectuada, el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Comisión Nacional de Justicia, ambos de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, consideran que no les asiste la razón a los promoventes y que debe declararse improcedente el

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

incidente promovido y sobreseerse, medularmente por los siguientes motivos:

- Que en un incidente de tal naturaleza la litis debe centrarse en si efectivamente la autoridad cumplió con lo ordenado en la sentencia, y al haberse emitido, por parte del órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, un nuevo acuerdo en el que se citó a los actores para otorgarles la garantía de audiencia, se cumple con lo ordenado por este Tribunal, máxime que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este órgano, el diecinueve de julio del año en curso. Por lo cual consideran que el incidente de inejecución de sentencia, no es el medio idóneo.
- Que en todo caso, de lo que se quejan los incidentistas, es de la forma en la cual se dio cumplimiento a dicha sentencia, lo que consideran motivo de otro medio de impugnación de naturaleza diversa, tal y como sería un incidente por exceso o defecto en la ejecución.
- Que los argumentos aducidos por los incidentistas son dispersos, pues se limitan a señalar que la autoridad se excedió en lo ordenado, sin precisar en qué consiste el exceso.
- Que no les asiste razón a los incidentistas porque no entienden la naturaleza de reposición del procedimiento decretado por la sentencia de este Tribunal, ya que se

ordenó la reposición para que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se les diera la garantía de audiencia, de lo que se debe entender que la audiencia efectuada el quince de abril, quedó sin efectos; que todo lo actuado después de la misma es nulo y que el proceso se encuentra firme solo hasta la etapa inmediata previa; por lo que las ratificaciones entregadas en la primera audiencia del quince de abril, no pueden ser consideradas, resultando ilógica la pretensión de los promoventes, en caso de ser así, únicamente se considerarán las que ellos presentaron y no las de las demás fórmulas.

- De igual manera, que no es cierto que se eliminen apoyos en el “considerando tercero” del acuerdo, ya que de su simple lectura se advierte que los que no estaban controvertidos, ya fueron considerados válidos para las fórmulas que los presentaron.
- Que el requisito exigido para acreditar los cursos de capacitación y formación política a la aspirante Brenda Garnica Meza, no resulta un exceso, ya que fue una inconsistencia detectada y que con su observación en el acuerdo emitido para otorgar la garantía de audiencia, se le dio la posibilidad real y jurídica de solventarla, máxime que en dicha audiencia efectuada el pasado veintidós de julio, la interesada presentó el documento idóneo, para acreditar tal requisito.

Con base en la anterior solicitud de improcedencia del asunto y por lo que ve en este momento solamente a dicho tema, se debe tener en cuenta que el derecho a la tutela judicial garantizado en el artículo 17 constitucional, incluye la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales, lo que se circunscribe no solo a la emisión del acto mandado, sino también que el contenido del mismo sea acorde con lo estipulado en la sentencia, ya que su incumplimiento se traduciría en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Por ello, este Tribunal considera que con independencia de que los promoventes lo hayan denominado como “incidente de inejecución de sentencia”, se advierte la manifestación clara de su voluntad, ya que su inconformidad versa sobre el presunto incumplimiento a la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, con los efectos y directrices que este órgano jurisdiccional ordenó para la emisión del acuerdo referido, aduciendo también un “exceso” en lo mandado.

Consecuentemente, aún y cuando los comparecientes se encuentren planteando lo que denominaron incidente *de inejecución*, en lugar de un *incidente de indebida ejecución por exceso en su cumplimiento* a través del acuerdo con el que se informa se acata la resolución, ello no determina su improcedencia, ya que debe tenerse en cuenta que de conformidad a la fracción IV, del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de

constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, además de que se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Sirve como apoyo de lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>6</sup>

Consecuentemente, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental relativo a la administración de justicia por tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; de garantizar una completa tutela judicial y de proporcionar certeza para las partes en el cumplimiento del fallo, y además porque como se apuntó, la improcedencia la hacen derivar de la denominación que al incidente le dan los actores; por ello se **desestima** la causal aducida por el órgano partidista y se procede su estudio por parte de este Tribunal, que en términos concretos no implica otra cuestión que la de verificar o no, el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

**TERCERO. Precisión de los motivos de incumplimiento aducidos por los incidentistas.** En el escrito presentado por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, a través del cual hacen valer el incidente de inejecución de sentencia, refieren que el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, si bien emitió el acuerdo en el que se otorga la garantía de audiencia ordenado por este Tribunal, lo realizó apartándose de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

los mandatos establecidos en el considerando séptimo de la sentencia de mérito, en donde se precisaron los “*efectos*”, así como de las directrices determinadas para la emisión del referido acuerdo, toda vez que consideran que no cumplió con las premisas ordenadas, sino que impuso sus propias interpretaciones y consideraciones, además de que se “excede en cuanto al acatamiento de la resolución”, que tergiversa su contenido y con ello, restringe de forma grave el derecho político electoral de participar en el proceso interno para la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México en Michoacán; por lo cual, en esencia aducen que:

1. En ninguna parte de la sentencia que se cumplimenta, se estableció desechar los apoyos que ya habían sido reconocidos, tampoco las ratificaciones que los contendientes ya habían obtenido y que fueron reconocidas en la audiencia previa; que el órgano partidista de forma unilateral y arbitraria eliminó dichos apoyos, tal como lo asentó en el considerando tercero y lo refirió en el anexo tres (ambos del acuerdo en el que se ordenó otorgar la garantía de audiencia a los antes citados).
2. Que restringe de facto el padrón de quienes posiblemente están en condiciones de proporcionar el apoyo a alguna de las fórmulas, circunscribiéndolo únicamente a aquellos que hubieran otorgado su firma a más de una fórmula; lo que consideran una medida arbitraria e indebida, porque realiza acciones que no están contempladas directamente en la sentencia, restringiendo de forma desproporcional el derecho



de participación político electoral en la vertiente de manifestar su derecho a elegir.

3. Que actúa arbitrariamente y se excedió en el “considerando sexto” del acuerdo, al exigir a la aspirante Brenda Garnica Meza, la presentación del documento que acredite la aprobación de los cursos de capacitación y formación política, sin observar que el Tribunal se pronunció únicamente en cuanto a los requisitos consistentes en los apoyos.

#### **CUARTO. Nuevas manifestaciones por parte de la incidentista.**

En el ocurso presentado por Brenda Garnica Meza solicita que, con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 8, 23, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este tribunal aplique el principio *pro homine* y maximice el derecho constitucional, convencional y legal de garantía de audiencia. Asimismo, que la resolución que surja como consecuencia del incidente promovido, no contradiga los mandatos de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-036/2016 y acumulado, a su decir, que no convalide vicios y/o irregularidades del acuerdo de garantía de audiencia que fue emitido el diecinueve de julio del año en curso, por el órgano auxiliar estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México.

Ya que refiere que en él, se les reduce el número de apoyos que ya tenían como válidos dentro del dictamen de no procedencia del

diecisiete de abril pasado, en que se negó el registro a la formula que integra y uno más que fue validado en la pasada garantía de audiencia llevada a cabo el quince de abril del año en curso. Para tal efecto aporta en copia simple del acuerdo de garantía de audiencia que emitió el órgano partidista en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal y del referido dictamen de no procedencia, de los que solicita su valoración.

Y donde además, manifestó que el citado acuerdo de garantía de audiencia, fue impugnado ante la Comisión Nacional de Justicia de la organización partidista, mediante Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, previsto en su Reglamento de Medios de Impugnación y de Procedimiento Administrativos.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia XCVII/2001, del rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”***.<sup>7</sup>

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio, sin introducir cuestiones que no hayan sido objeto de estudio en la resolución principal, y por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, para determinar si con base a lo aducido por los incidentistas, el órgano partidista incumplió con la sentencia emitida el once de julio por este Tribunal, resulta importante determinar cuáles fueron los efectos ordenados, mismos que deben estudiarse a la par de los considerandos y lineamientos de la propia ejecutoria, y ver si ello fue observado por el órgano responsable al emitir el acuerdo de referencia.

Así se tiene que, en el juicio primigenio este Tribunal consideró que les asistía la razón a los promoventes, *“en virtud de que el plazo concedido para obtener la ratificación de apoyos, a fin de subsanar las irregularidades en la garantía de audiencia, no fue*

---

<sup>7</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

*razonable para su realización”<sup>8</sup>*; por lo que ordenó reponer el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, desde la etapa de garantía de audiencia, razón por la cual el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista debía emitir un nuevo acuerdo que permitiera el debido ejercicio de dicha garantía a los aspirantes.

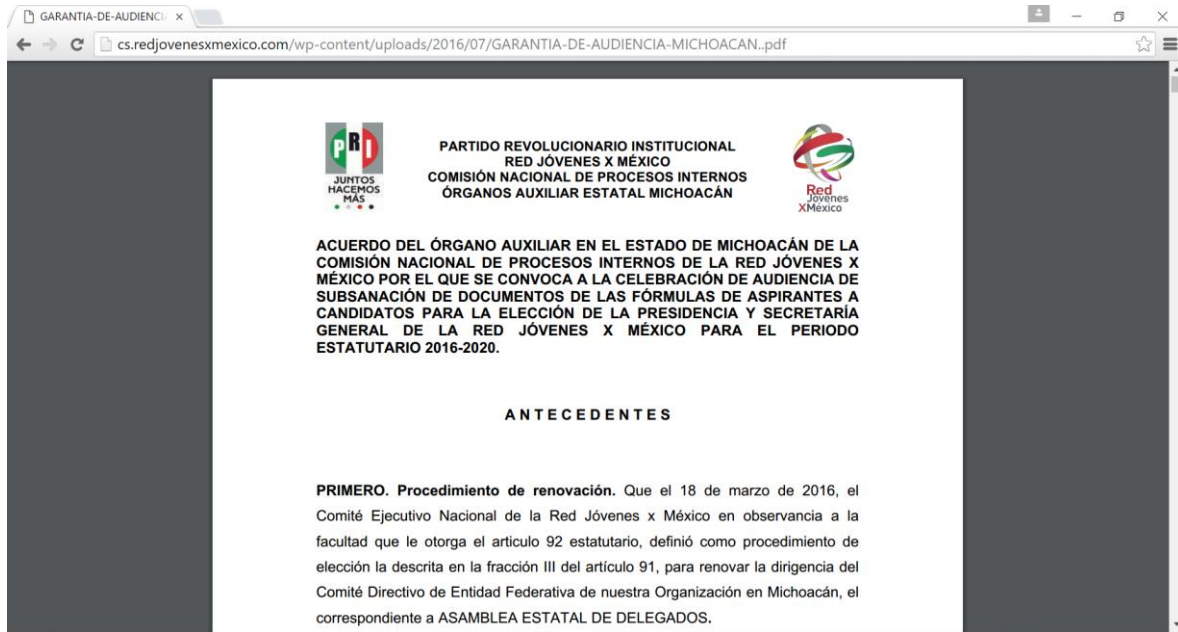
En referencia a ello, se encuentra acreditado en autos que el citado órgano partidista sí emitió el Acuerdo *"por el que se convoca a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020"*, y sus anexos, ya que tal constancia fue remitida a este Tribunal el pasado diecinueve de julio<sup>9</sup>, del que dijo además, fueron publicados en los estrados del órgano y en el área de descargas de la página electrónica de la Red Jóvenes x México [www.redjovenesxmexico.com](http://www.redjovenesxmexico.com) esto último se puede constatar al ingresar en la referida página de internet, donde se muestra:



<sup>8</sup> La cita referida corresponde al considerando sexto, página 47 de la sentencia emitida por este Tribunal el once de julio de dos mil dieciséis, respecto a los expedientes acumulados TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>9</sup> Documentales que obran a fojas 1 a 31 del cuaderno de incidente en el que se actúa.

<sup>10</sup> Imagen que corresponde al ingresar en la página y posteriormente al apartado de descargas. Visible en el [link](http://www.redjovenesxmexico.com/index.php/descargas#.V5ddsJPhBuU) <http://www.redjovenesxmexico.com/index.php/descargas#.V5ddsJPhBuU>



11



12

<sup>11</sup> Posteriormente dentro del apartado de “descargas”, y en la parte “dictámenes”, se observa un ícono referido como “ACUERDO AUDIENCIA MICHOACÁN”, al dar *click* se encuentra visible el referido acuerdo de citación a garantía de audiencia, objeto del presente fallo, en treinta fojas, incluidos sus anexos. Consultable en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/GARANTIA-DE-AUDIENCIA-MICHOACAN..pdf>

<sup>12</sup> Imagen consultable en mismo *link*, visible en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/GARANTIA-DE-AUDIENCIA-MICHOACAN..pdf>

Aunado a ello, posteriormente el Presidente de dicho órgano partidista reiteró que *la forma de notificación para los interesados del multicitado acuerdo, fue vía estrados ubicados en el Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes X México en Michoacán, así como en la página electrónica de la Red de Jóvenes X México*, ello de conformidad a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la Convocatoria emitida para dicho proceso de elección, en razón de que al ordenar reponer el procedimiento para otorgar la garantía de audiencia, se modificaron los plazos de las etapas del proceso y corresponde a los aspirantes la carga procesal de acudir a la sede del órgano o verificarlo electrónicamente, para imponerse del contenido de las actuaciones del mismo.<sup>13</sup>

El precepto de la convocatoria dispone: *“SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Procesos Internos podrá modificar las fechas, plazos y sedes previstos en la presente Convocatoria sin menoscabo de los Estatutos de la Red Jóvenes X México, debiendo informar tal circunstancia a la militancia y a los interesados, mediante publicación en la página de internet <http://www.redjovenesxmexico.com/> y en estrados del CDE del PRI en Michoacán y del Órgano encargado del desarrollo y conducción del procesos electivos”*.<sup>14</sup>

De lo que se advierte que en el proceso de elección del órgano partidista se hace del conocimiento a los interesados toda circunstancia relacionada con el mismo, a través de estrados físicos y electrónicos, por ser el medio previsto en la convocatoria respectiva.

---

<sup>13</sup> Visible en el escrito que consta a foja 134 a 139 del cuaderno en que se actúa.

<sup>14</sup> Consultable en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/01-CONVOCATORIA.pdf>

Además, para acreditar la publicitación del acuerdo remitió las “actas de publicación” emitidas por dicho órgano partidista, en donde se hace constar que el diecinueve de julio del año en curso colocó el documento íntegro del acuerdo por el que se ordena otorgar la garantía de audiencia: a las nueve horas, en los estrados de la Red Jóvenes X México de Michoacán; posteriormente, lo llevó a cabo en los estrados electrónicos de la página *www.redjovenesxmexico.com*, a las nueve horas con cinco minutos; luego, fue fijado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán a las nueve horas con siete minutos. Y agregó, que los incidentistas sí comparecieron a la audiencia que se les otorgó.

En adición a lo anterior y como quedó precisado en los antecedentes del presente fallo, se advierte que la garantía de audiencia ordenada por este Tribunal y convocada mediante el acuerdo de referencia fue llevada a cabo el pasado veintidós de julio del año en curso, como lo manifestó el órgano auxiliar en su escrito de veinticinco de julio de la presente anualidad, en el que se destaca: “...que en el acuerdo publicado el día 19 de julio del año 2016, se les citaba para una garantía de audiencia de fecha 22 de julio del 2016 y comparecieron a la misma”.<sup>15</sup> Además, no fue controvertido.

Por otra parte, en la resolución de este Tribunal se ordenó que en dicho acuerdo se debería establecer “*cuales son las observaciones o requisitos que las fórmulas aspirantes debían solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consistía*

---

<sup>15</sup> Visible en foja 137 del cuaderno en que se actúa.



*en los apoyos”, cuestión que de forma se advierte fue efectuada, ya que se señalaron inconsistencias de los apoyos presentados por cada una de las fórmulas.<sup>16</sup>*

Otro de los aspectos ordenados fue que en el acuerdo se otorgara *“un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la facilidad en las comunicaciones, que permitiera el cumplimiento de los requisitos a subsanar”,* del cual se advierte que si el acuerdo se emitió y publicó el diecinueve de julio y se citó a la audiencia de garantía para el veintidós del mismo, concedió tres días como plazo, mismo que el órgano partidista consideró razonable, sin que en este fallo se analice o prejuzgue la idoneidad del mismo, toda vez que no fue objeto de reclamo en el incidente presentado.

Con lo anterior queda acreditado que el órgano partidista cumplió con lo mandado por este Tribunal, al emitir el acuerdo por el que se ordenó otorgar la garantía de audiencia para las partes; darle la publicidad conducente de conformidad con lo establecido en su convocatoria, al haberlo publicado en estrados de la organización partidista, del Comité Directivo Estatal del partido y de sus medios electrónicos, ello para que las partes interesadas se hicieran sabedoras del mismo; sin que se exprese algún motivo de disenso en contra de la fecha de publicación del acuerdo.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y en atención a los motivos de inconformidad planteados por los incidentistas, mismos que quedaron precisados en apartado previo, así como a las manifestaciones posteriores rendidas por la promovente, se tiene

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 3 a 6 del cuaderno en que se actúa, en el *"Acuerdo del Órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México por el que se convoca a la celebración de audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020"*.

que, medularmente se hace referencia que en el acuerdo por el que se ordenó otorgar la garantía de audiencia emitido el diecinueve de julio por el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, se están desechando apoyos que les habían sido reconocidos, reduciendo el número que ya tenían validados, así como ratificaciones obtenidas en la audiencia previa; y que se restringe de facto el padrón de quienes pueden proporcionar el apoyo a las fórmulas.

Argumentos que se contestan en conjunto, sin que ello cause afectación jurídica alguna a los incidentistas.<sup>17</sup>

Al respecto, el Tribunal se encuentra impedido para determinar si las inconformidades planteadas pueden considerarse o no, como un exceso o incumplimiento del órgano partidista obligado, toda vez que son cuestiones que no fueron abordadas en la litis del juicio principal, ni referidas como directrices específicas en los efectos de la sentencia, ya que solo se señaló en uno de los apartados que *“Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad”*.

Luego, atendiendo a los efectos de la resolución que se cumplimenta, este Tribunal no tiene bases para abordar esa cuestión, ya que se estaría modificando el sentido de la ejecutoria,

---

<sup>17</sup> Criterio que resulta aplicable, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

al introducir en ella cuestiones ajenas a la litis planteada; porque como se explicó desde un inicio, la materia del presente incidente se constriñe a dilucidar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, pero en modo alguno puede estudiar en su cumplimiento, cuestiones no propuestas y no abordadas en ella.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/218, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE: ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN”**.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, no puede ser analizado en el presente fallo, el dictamen de no procedencia emitido el diecisiete de abril del presente año, solicitado por la incidentista.

A mayor abundamiento, este Tribunal no puede introducir al presente estudio, cuestiones no abordadas en la sentencia principal, ni pronunciarse en este incidente sobre ellas, en todo caso pudieran ser motivo de un diverso recurso o juicio, sin que tal pronunciamiento implique prejuzgar sobre su procedencia.

Por otra parte, específicamente lo que corresponde al motivo de inconformidad “3”, aducen los promoventes que el órgano partidista se excedió al exigir a la aspirante Brenda Garnica Meza, la presentación de un documento con el cual acreditara la aprobación de los cursos de capacitación y formación política.

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 1238.

Con referencia a dicho requerimiento, de la contestación al incidente que los órganos partidistas efectuaron, en su perspectiva considerando los efectos establecidos en la sentencia dictada por este Tribunal, éstos argumentaron lo siguiente:

*“...en la premisa número 2 –dos- se establece que **se deberán precisar requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro**, que fue lo que en este caso aconteció dado que se le precisó que documento de los requisitos enunciados no adjuntó a su solicitud de registro **para que la aspirante tuviera la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro**, lo que en este caso aconteció y de hecho Brenda Garnica Meza presentó dicho documento en la garantía de audiencia llevada a cabo el 22 de julio. Por lo que se confirma que el plazo otorgado resultó efectivo y que sí carecía de dicha documentación. Más aún se puede apreciar que dicho requerimiento es conforme a lo que estableció el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que si hubiese querido que la garantía únicamente versara sobre la ratificación de los apoyos así lo hubiera dispuesto y de ser el caso no hubiera establecido un segundo lineamiento en el que permitía al Órgano Auxiliar requerirlos para **solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro**, ello con la finalidad de evitar futuras impugnaciones pues en caso contrario de no haberseles requerido y haberlo subsanado como lo hicieron, en caso de obtener el registro de procedencia hubiera sido motivo para una nueva impugnación”.<sup>19</sup>*

*“Lo cual no tiene congruencia si observamos el segundo de los lineamientos que da el Tribunal Electoral en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, mismo que a la letra dice: “Se deberán precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación”. Situación que se presentó en el caso concreto, la C. Brenda Garnica Meza tuvo la posibilidad real y jurídica de solventar el la deficiencia del documento entregado en el registro, tal es el caso que en la Garantía de Audiencia presentó el documento idóneo para acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y formación política que corresponden al requisito de la fracción IX de la Base*

---

<sup>19</sup> Visible en la contestación del incidente de inejecución de sentencia, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México en Michoacán, visible a fojas 90 y 91 del cuaderno en que se actúa.

*NOVENA de la Convocatoria Para acreditar lo mencionado, se anexa copia del documento presentado*.<sup>20</sup>

Con base a lo anterior, este Tribunal considera que los órganos partidistas realizaron una inadecuada interpretación de los efectos precisados en la sentencia de mérito, en cuanto al requerimiento de la información o documental solicitada en el acuerdo que otorgó la garantía de audiencia.

Ello es así, porque en el apartado de “efectos” se precisó que: *“En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos”*. Este párrafo se refiere únicamente a los apoyos faltantes, pero no da libertad a la responsable para requerir algún otro documento que no se refiera a los apoyos territoriales, de ahí la afirmación de que hizo una indebida interpretación; además, se deben atender las consideraciones que obran en la ejecutoria, ya que son las que constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los mismos. Dicho de otra forma, es en la que se expresan las razones que sustentan el sentido y efectos de la decisión.<sup>21</sup>

En consecuencia, lo conducente sería que este órgano ordenara al responsable, la corrección de la inadecuada interpretación

---

<sup>20</sup> Consta en la contestación del incidente de inejecución de sentencia, rendido por el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México en Michoacán, visible a fojas 105 y 106 del cuaderno en que se actúa.

<sup>21</sup> Resulta aplicable en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 75/2014, Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre 2014, tomo I, página 627.

realizada, sin embargo, de los escritos allegados por los órganos partidistas, mismos que han sido transcritos en la parte que aquí interesa, se advierte que como ha sido manifestado y reconocido por las instancias partidistas, en la audiencia en que se les otorgó la garantía, la interesada presentó la documentación conducente. Sin que ello signifique que este Tribunal se encuentre validando o no la idoneidad del mismo.

Así las cosas, a fin de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, reconocida por el artículo 17 constitucional y en aras del principio de economía procesal, se considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar al órgano responsable que corrija la indebida interpretación realizada por ella, traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, lo cual se contrapone al precepto constitucional citado; máxime si ya se dijo que ésta cumplió y así la tuvo la responsable, de tal suerte que es ocioso, ordenar dejar sin efectos el acuerdo que se analiza, si finalmente no se llegaría a una conclusión distinta.

Por lo que, en consecuencia de lo expuesto anteriormente se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia y se tiene por cumplido en lo esencial, el fallo emitido por este Tribunal, el once de julio de dos mil dieciséis, referente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el once de julio del dos mil dieciséis, referente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los incidentistas; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, órgano responsable; al órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**